

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 8 meses.	8	
	Por un año..	25	
	Por 6 meses.	15	
	Por 8 meses.	10	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 149.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Barrio de San Pedro, en el día de ayer se presentó á su Autoridad Santiago Roscales, vecino de Barrio de Santa María, de aquel término municipal, manifestándole habersele desaparecido una vaca el día 1.º del presente mes de regreso de la feria de San Andrés, celebrada en Aguilar de Campo, de las señas siguientes: edad cuatro años, pelo tasugo, cuerna blanca y aspa, la oreja negra y cola larga.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño.

Palencia 5 de Diciembre de 1899.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de obras, compras, ventas, arrendamientos y servicios provinciales y

municipales, previene en su art. 12, párrafo primero: «Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, habrán de constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato; y el rematante habrá de prestar la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.»

Tratándose de obras, compras ó ventas, el precepto transcrito tiene, indudablemente, fácil y lógica aplicación, pero no así cuando el contrato se refiera á servicios que las Corporaciones provinciales y municipales arriendan por determinado número de años, fijando como base el precio de una anualidad. Los arriendos de servicios de puestos públicos, mercados, cobranzas del contingente provincial, y particularmente el de alumbrado público por gas y electricidad, ofrecen una prueba concluyente de la verdad del anterior aserto, como se deduce del siguiente ejemplo: Un Ayuntamiento intenta contratar el alumbrado público por un periodo de veinte años, que es el plazo generalmente usual, abonando al contratista la suma de 10.000 pesetas al año, y dejando á su cargo la instalación de la fábrica productora del fluido objeto del contrato. Con arreglo al párrafo del artículo de que se trata, sería preciso, para fijar la cuantía de las fianzas provisional y definitiva, tomar por base la cantidad de 200.000 pesetas que importa el contrato durante los veinte años

de su duración, resultando que ascendería á 10.000 pesetas la provisional para tomar parte en la subasta, y fluctuaría la definitiva entre 20 y 40.000 pesetas.

Comparando estas sumas con la que costaría la instalación del servicio, se deduce que, sólo para poder tomar parte en la subasta y para iniciar la implantación de aquél, se necesitaría invertir un capital muy crecido con relación al indispensable para la total realización del servicio mismo; y siendo principio esencial del sistema de subasta la facilidad para la concurrencia de licitadores, la exigencia de aquellos desembolsos previos le contraviene, puesto que producirá el retraimiento de capitales que, sin trabas para su aplicación, habrían de dedicarse á una industria provechosa, no solamente para los contratistas, sino que también para las poblaciones y las clases jornaleras.

No es, por cierto, culpa de este inconveniente la letra del texto legal de referencia, que obedeció á las necesidades del momento en que el Real decreto se publicó; mas desde su fecha hasta hoy, la industria en general, y muy particularmente la electricista, entonces apenas conocida, ha tomado notable desarrollo, al punto que su aplicación constituye un importante medio de llevar á cabo mejoras para las poblaciones en sus servicios públicos, aplicar capitales y fomentar el trabajo de las clases jornaleras, extremos todos que la Administración debe, proteger, facilitando su desenvolvimiento en las disposiciones que regulan las relaciones de particulares con las entidades de ella dependientes.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la

honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1899.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

A partir de la fecha de la publicación de este Real decreto, el párrafo primero del art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, dado para la contratación de servicios públicos provinciales y municipales, quedará redactado en la forma siguiente:

«Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato. Cuando la materia de éste sea un servicio cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate.»

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 28 del mes corriente, por virtud de la cual el año económico coincidirá con el natural para la regulación del presupuesto general de gastos del Estado y el plan de contribuciones y medios para llevarlos, trae aparejada una modificación del año económico que ha de regir para los presupuestos provinciales y municipales.

En efecto; la Constitución del Estado al fijar en su art. 84 la organización y atribuciones de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, dispone en su apartado último que sus respectivas leyes se han de ajustar al principio de que, en la determinación de sus facultades en materia de impuestos, no se hallen nunca los provinciales y municipales en oposición con el sistema tributario del Estado.

De la propia suerte, el art. 108 de la ley Provincial, en su párrafo segundo, dispone que el año económico provincial será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación, y este mismo precepto legal lo aplica al año económico municipal la vigente ley en el párrafo segundo de su art. 132.

A mayor abundamiento, el art. 6.º de la ley de 28 del corriente Noviembre dispone que el Ministro de la Gobernación hará extensivo á los presupuestos provinciales el régimen de la ley, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

Los artículos 120 de la ley Provincial y 150 y 164 de la Municipal, referentes á presupuestos y cuentas, marcan días determinados de meses que se citan por sus nombres y no por su número de orden respecto al año económico; pero el más somero examen demuestra que dichos meses no están fijados arbitrariamente, sino que guardan una perfecta relación con los plazos anteriormente señalados dentro del año económico. Es, por consiguiente, preciso encontrar la debida correspondencia entre los meses que se citan por sus nombres y los que ahora, según la ley recientemente votada, ocupan el mismo lugar en el orden numérico de los meses del año económico que vá á regir, empezando por el de Enero.

Se trata, pues, de una sencilla adaptación, en que se ha de subordinar á lo que es esencial y arranca de la Constitución del Estado y de preceptos generales de las leyes orgánicas, lo que es accidental y sólo lógica consecuencia de aquellos principios capitales.

Únicamente se aparta lo propuesto á V. M. de los moldes de lo ordenado en cuanto á la vida de los actuales presupuestos en lo referente á los arbitrios extraordinarios de su dotación, que se prolonga por todo el año de 1900, y eso porque no queda tiem-

po bastante para que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan, sin gran precipitación, formar otros nuevos antes del 1.º de Enero próximo, y porque los actualmente en vigor sólo han alcanzado la mitad de la existencia legal para que fueron autorizados. Si por acaso algún Municipio ó provincia se viere apremiado por la necesidad inexcusable de cubrir cualquiera atención de carácter perentorio para la que no ofreciese recursos ni estuviese prevista en el presupuesto corriente, abierto tiene el camino para acudir á la formación de los presupuestos extraordinarios que la urgencia demande.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Reina Regente del Reino y en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 108 de la ley Provincial y 132 de la Municipal vigentes, los presupuestos provinciales, los municipales y los de obligaciones carcelarias, autorizados para 1899 á 1900, se ajustarán en su ejercicio á la fecha del general del Estado, en armonía con lo establecido por la ley de 28 del corriente Noviembre. En su consecuencia, el actual período económico comprenderá los gastos é ingresos correspondientes al tiempo que media desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de este año, considerándose abierto durante el mes de Enero de 1900, á los efectos señalados en los artículos 111 de la ley Provincial y 141 de la Municipal.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales y los de obligaciones carcelarias, votados y autorizados para 1899 á 1900, regirán en el año de 1900, conforme á lo prevenido por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado aplicada á la Hacienda de la provincia por el art. 108 y á la del Municipio por el art. 132 de las leyes orgánicas respectivas.

Art. 3.º Los presupuestos adicionales que como resultas por ingresos y gastos del presupuesto ordinario del actual período semestral y del correspondiente al año económico de 1898-99, deben formar las Diputaciones y Ayuntamientos, se elevarán al Ministerio de la Gobernación y á los Gobernadores civiles respectivamente para los fines prevenidos en los artículos 120 de la ley Provincial y 150 de la Municipal, el día 15 de Marzo del año próximo venidero.

Art. 4.º El art. 120 de la ley Provincial se entenderá redactado para lo sucesivo, en los términos siguientes:

«Art. 120. Las Diputaciones Provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Octubre, y el adicional durante el mes de Agosto.

El día 20 de Octubre remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Diciembre, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputación, regirá el que votó la Corporación provincial, siempre que hubiere sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

El presupuesto adicional será remitido al Ministerio de la Gobernación antes del 28 de Agosto.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Octubre, y si para esta fecha no hubiere sido devuelto por el Ministerio, se entenderá que queda aprobado, y empezará á regir.»

Art. 5.º El art. 150 de la ley Municipal se entenderá redactado para en adelante en la forma siguiente:

«Art. 150. El día 15 de Septiembre comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere.

De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Diciembre sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador, cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de ingresos y gastos definitivamente aprobados.»

Art. 6.º Los arbitrios extraordinarios concedidos á los Ayuntamientos para el año económico actual, se entenderán autorizados también para el año de 1900, sin necesidad de especial declaración del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán

dentro del mismo sistema por ellas establecido, á los plazos que por este decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias convenientes á la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve. —MARÍA CRISTINA.—
El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El reglamento de 7 de Junio de 1898 para el régimen y servicio de Correos, prohíbe, en el caso 2.º del art. 4.º la circulación por el correo de cartas ó paquetes que contengan monedas, metales preciosos ó piedras de valor y no revistan el carácter de objetos asegurados.

Desde la implantación de este servicio se ha observado que los expedidores lo utilizan, en la mayoría de los casos, para la remisión de metales preciosos ó piedras de valor, y muy rara vez para la de monedas; atribuyéndose el hecho, no sólo á la tarifa de franqueo, que consideran excesiva, sino también á estar limitado el servicio á las mismas oficinas encargadas del de valores declarados, y en las cuales no se hallan comprendidas pequeñas localidades que hacen sus transacciones principalmente en metálico, bien por la escasa importancia de éstas, bien por no estar aún bastante generalizada la circulación del papel moneda.

Por otra parte, el servicio de cartas con valores declarados, tal como se halla establecido en el reglamento de Correos, á más de exigir formalidades indispensables en envíos que pueden contener hasta 10.000 pesetas, ofrece el inconveniente de no ser utilizable para los de cantidades inferiores á 25, ni para las fracciones de otras que, siendo mayores, no se ajustan á los tipos generalmente adoptados para los valores en papel.

Atendiendo el Ministro que suscribe á la gran conveniencia, necesidad social más bien, de facilitar la circulación entre todas las localidades del Reino, cualquiera que sea su entidad, de metales amonedados en cantidad menor de 50 pesetas, estima que debe crearse una nueva clase de correspondencia intermedia entre la simplemente certificada y la asegurada, con tantas garantías y menos formalidades que ésta, y en condiciones de franqueo que, sin perjuicio para el Estado, antes bien constituyendo una nueva y copiosa fuente de ingresos para el Tesoro, faciliten y fomenten las relaciones comerciales, permitan hacer las suscripciones á periódicos sin el conocido y expuesto sistema de los sellos de franqueo, consientan al obrero remesar sus pequeños ahorros y á los imponentes de valores en papel remitir las fracciones de los billetes al portador.

No duda el Ministro que suscribe de la grande importancia que ha de adquirir en breve plazo este nuevo núcleo de la circulación postal, y confiado en que vendrá á llenar un vacío desde hace mucho tiempo sentido, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Febrero próximo se admitirán á la circulación por el correo, con la garantía del Estado y sin limitación de oficinas, valores en metálico, que declarará el expedidor, hasta la cantidad de 50 pesetas en cada envío.

Art. 2.º El remitente de «valores en metálico» abonará en sellos de Correos adheridos á la cubierta del objeto:

Primero. El derecho de franqueo correspondiente á una carta sencilla por cada 60 gramos de peso ó fracción de 60 gramos; y

Segundo. El derecho de certificado, según la tarifa general.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación dictará las instrucciones necesarias para el planteamiento de este servicio.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones por que se rige el ramo de Correos, en cuanto se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 1.º de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Circular.

Con fecha 22 del corriente, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento en Real orden dirigida á este Ministerio en 16 de Octubre último, y á fin de que por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico pueda implantarse desde 1.º de Enero próximo un nuevo sistema para recoger los datos del movimiento de la población de España, de tal modo que haga posible la publicación de los mismos casi inmediatamente después de la realización de los hechos que les sirven de base;

S. M. la Reina Regente, en nom-

bre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1887, los Jueces municipales faciliten con la debida puntualidad los extractos de las inscripciones que practiquen á los Jefes de los trabajos estadísticos de las respectivas provincias, en la forma que estos funcionarios lo soliciten.

2.º Que para llevar á efecto la disposición anterior, los referidos Jueces municipales cumplan estrictamente lo dispuesto en la ley y en el reglamento del Registro civil en punto á las circunstancias que deben contener las inscripciones, procurando anotar en ellas, siempre que fuese posible, conforme á las disposiciones citadas, la edad de los padres en las inscripciones de nacimiento, la de los contrayentes en las inscripciones de matrimonio y la de los fallecidos en las inscripciones de defunción.»

Lo que se inserta en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales encargados de su cumplimiento. Madrid 22 de Noviembre de 1899.—El Director general, Bienvenido Oliver.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Timbre del Estado.

Circulares.

La Intervención del Estado en el arrendamiento de tabaco ha comunicado á esta Delegación en 29 de Noviembre último lo siguiente:

«En la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se han presentado tres pliegos de papel de pagos al Estado, clase 5.ª, de 15 pesetas, los cuales han resultado falsos, consistiendo las diferencias que los distinguen de los legítimos, según reconocimiento practicado por el Centro Artístico de grabado y reproducción de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en lo borroso de la impresión de los talones y muy particularmente en el sello de tinta y en el seco de la izquierda, que además de no poderse apreciar el escudo de España, el adorno de tinta violeta está toscamente dibujado, siendo muy imperfecta la leyenda «5.ª clase, 15 pesetas» que en los legítimos está grabada ex profeso.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todos los expendedores de efectos timbrados de la provincia y Autoridades de la misma, á fin de que en el caso de presentarse alguna persona con efectos de los de la clase que se indican en la presente circular sea detenida y puesta á disposición de la respectiva Autoridad judicial, dándome cuenta al propio tiempo.

Palencia 4 de Diciembre de 1899.

—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

En la última remesa de efectos timbrados que de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre remitió á la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la provincia de Canarias el día 21 de Julio último, se notó la falta siguiente:

100 pliegos de papel de pagos al Estado de 25 pesetas cada uno, señalados con los números 30.011 al 110.

100 ídem, ídem, ídem de 15 ídem, ídem, 73.671 al 770, faltando además las matrices correspondientes á dichos pliegos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todos los expendedores de efectos timbrados en esta provincia y Autoridades de la misma, á fin de que en el caso de presentarse alguna persona con los efectos citados, sea detenida y puesta á disposición de la respectiva Autoridad judicial, dándome en su caso el oportuno aviso.

Palencia 4 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

Anuncio.

Venciendo en 1.º de Enero de 1900 un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, y de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general ha sido autorizada por Real orden de 10 de Noviembre último para admitir el cupón correspondiente al expresado vencimiento; y en su virtud, ha acordado que desde el 1.º del mes actual hasta fin de Enero inmediato, se reciban en esta Delegación los de la referida Deuda del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Palencia 4 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día catorce de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que después se deslindarán, para con su producto hacer pago á D. Ramón Sánchez Fernández de Ahedo de la cantidad de mil seiscientos veinte pesetas, intereses y costas que le están adeudando Doña Felisa Melero

González y Doña Jacinta González, haciéndose notar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación, y que no existen otros títulos de propiedad que la certificación expedida por el Registrador de Frechilla, con la que habrá de conformarse el rematante.

Dado en Valladolid á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Pardo y Crespo.—Ante mí, Anastasio Hernández.

Fincas objeto de la subasta.

1.ª Una tierra en término de Boadilla de Rioseco, al pago del Martidero ó Mantidero, de cabida de dos cuartas, equivalentes á catorce áreas y una centiárea; que linda al Oriente con Bernardo Rojo, Mediodía herederos de Ceferino Carlón, Norte Andrés Alcántara y Poniente Nicolás Melero; tasada en ochenta pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho término y pago de Cano-Vargas, su cabida seis cuartas, equivalentes á cuarenta y dos áreas y cinco centiáreas; que linda por Oriente y Mediodía con la reguera, Norte Leandro Rebellón y Poniente Eustaquio Melero; tasada en sesenta y seis pesetas.

3.ª Otra tierra en referido término y pago de la Marcadana ó Mercadana, de cabida de tres cuartas, igual á veintidós áreas y tres centiáreas; linda por Oriente de Simón Nieto, Mediodía con José Rey, Norte Cayetano Guerra y Poniente con Inocencia Rodríguez; tasada en ochenta pesetas.

4.ª Otra tierra en dicho término y pago Tras de Lebieso, cabida de seis cuartas, equivalentes á cuarenta y dos áreas y cinco centiáreas; que linda por Oriente y Mediodía con D.ª María Solares, Norte Pedro Tejedor y Poniente con Angel Obeso; tasada en cien pesetas.

5.ª Otra tierra en dicho término y pago de Panales, su cabida siete cuartas, equivalentes á cuarenta y nueve áreas y cinco centiáreas; linda por Oriente con Emeterio Garrido, Mediodía Eugenio Guerra, Norte Francisco Rojo y Poniente con la reguera; tasada en trescientas pesetas.

6.ª Otra tierra en igual término y pago de Baratos, su cabida siete cuartas, equivalentes á cuarenta y nueve áreas y cinco centiáreas; que linda por Oriente con Gregorio Hermoso, Mediodía y Poniente con herederos de Julian Aparicio y Norte con José Sánchez; tasada en sesenta y cinco pesetas.

7.ª Otra en referido término y pago de Trasmirón, su cabida seis cuartas, equivalentes á cuarenta y dos áreas y cinco centiáreas; que linda por Oriente con tierra de Salentín Fernández, Mediodía con el camino de Tejadillo, Norte con la

rra de Faustino Albertos y Poniente con herederos de Lino Cosío; tasada en doscientas treinta y cinco pesetas.

8.^a Otra tierra en igual término y pago de Zarapicos, de cabida de seis cuartas y media, igual á cuarenta y cinco áreas y cinco centiáreas; que linda al Oriente con herederos de Inocencio Tejo, Mediodía con Isidoro Carlón, Norte con senda del pago y Poniente con tierra de Prudencio Tejedor; tasada en trescientas pesetas.

9.^a Otra tierra en dicho término y pago de Val de García, su cabida seis cuartas y media, equivalentes á cuarenta y cinco áreas y cinco centiáreas; que linda por Oriente con tierra de Angel Obeso, Norte con Petra Redondo y Poniente eriales de Benavides; tasada en ciento treinta pesetas.

10. Otra tierra en igual término, á do llaman Lomilla, su cabida seis cuartas, equivalentes á cuarenta y dos áreas y cinco centiáreas; linda por Oriente y Norte con tierra de vecinos de Herrín, Mediodía con herederos de Ramón Melero y Poniente con la de Don Lino Cosío; tasada en ciento cuarenta y dos pesetas.

11. Otra tierra en igual término, á do llaman Adiles, de cabida de once cuartas, equivalentes á setenta y siete áreas y ocho centiáreas; linda por Oriente con tierra de Manuel Alvarez, Mediodía de Don Saturnino Arenillas, Norte Matías García y Poniente Alejandro Betegón; tasada en trescientas pesetas.

12. Otra tierra en igual término y pago de la Mercadana, su cabida siete cuartas, ó sean cuarenta y nueve áreas y cinco centiáreas; linda Oriente Eusebio García, Norte Eustaquio Melero, Mediodía Don Saturnino Arenillas y Poniente Vicente Guerra; tasada en doscientas setenta pesetas.

13. Otra tierra en referido término, al pago de Tras de Moya, su cabida doce cuartas, ó sean ochenta y cuatro áreas; linda al Oriente con José Guerra, Mediodía y Poniente Juan Cimavilla y Norte con Casimiro Gómez; tasada en trescientas doce pesetas.

14. Una porción proindiviso, su valor mil doscientas cincuenta pesetas, á una casa sita en el casco de Boadilla y su calle Mayor, señalada con el número dieciseis, compuesta toda ella de habitaciones bajas, paneras, cuadras, corrales y otras oficinas y habitaciones altas, cuyo perímetro no puede determinarse; linda dicha parte por la derecha según se entra en ella con herederos de Francisco Rebellón Guaza, por la izquierda con herederos de Manuel Luis Nieto y la de José Bartolomé, y toda la casa linda por Oriente con Pío Guaza y calle del Barco, al Mediodía con calle Mayor, al Poniente José Helguera y la costanilla y al Norte con dicha calle del Barco y casa de Catalina Alcántara; tasada dicha par-

ticipación en mil doscientas cincuenta pesetas.

Y 15. Otra tierra en dicho término de Boadilla, á do llaman Tras de Plomos, de cabida de dieciseis cuartas y noventa palos, equivalentes á una hectárea, catorce áreas y doce centiáreas; linda al Oriente camino de Herrín á Cisneros, Mediodía con senda que conduce al convento de Benavides, Poniente tierra de herederos de Pedro Tejedor y al Norte otra de Vicente Gil; tasada en cuatrocientas dos pesetas.

Total cuatro mil treinta y dos pesetas.

Valladolid catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Almaraz.

Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba y haberse ausentado de la población, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de 180 pesetas, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de trece familias pobres y pobres transeuntes, pudiendo contratar con los demás vecinos pudientes, cuyas igualas ascenderán á 2.000 pesetas próximamente.

Las solicitudes se dirigirán á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, acompañadas del título de Licenciados ó Doctores ó testimonio de él.

Pedraza de Campos 2 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, José A. Quevedo.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Se hallan vacantes las plazas de Guarda municipal y de ganado mayor, la primera por destitución del que la desempeñaba, con la cantidad de 400 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, y la segunda por renuncia, con el sueldo de cuarenta y ocho fanegas que cobrará el agraciado de los vecinos que suelten las caballerías, cuyo cobro tendrá lugar en el mes de Septiembre.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en término de quince días, en papel correspondiente.

Santoyo 3 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Lope Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

La sesión extraordinaria que para el día 26 de Noviembre último estuvieron convocados todos los representantes de los Ayuntamientos que componen este partido judicial, por circular que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL del día 20 del mismo mes, no pudo celebrarse porque no asistió suficiente número de Señores Alcaldes para tomar acuerdo. En su

consecuencia, y por analogía con lo prevenido en el párrafo 2.^o del artículo 104 de la ley Municipal, les convoco nuevamente por medio de la presente para que el día 10 del que rige y hora de las doce de su mañana se presenten en estas Casas Consistoriales á resolver lo que crean pertinente respecto de la conveniencia de elevar la categoría de la Jefatura de esta Cárcel á la de Vigilante primero con el aumento de 250 pesetas, que ya se anunció en la primera convocatoria, advirtiendo que todos los que concurren á la sesión han de venir autorizados por sus respectivos Ayuntamientos, justificándolo en el acto con certificación del acuerdo que se haya tomado para su nombramiento, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la discusión.

Saldaña 1.^o de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Paulino Neváres.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Se halla vacante la plaza de Guarda del campo de esta villa, dotada con el sueldo anual de treinta fanegas de trigo.

Asimismo se halla vacante la plaza de Guarda de las caballerías, con el sueldo anual de cuarenta fanegas de trigo; los aspirantes podrán solicitarla hasta el día 15 del próximo Diciembre.

Villaprovedo 26 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, José García López.—El Secretario, Pablo Pérez.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

Habiéndose terminado el expediente de deslinde y amojonamiento de los terrenos comunales del pueblo de El Campo, perteneciente á este distrito municipal, se hace público por el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que se crean perjudicados en el referido expediente presenten sus reclamaciones dentro del término de treinta días, á contar desde que aparezca inserto el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y pasado dicho plazo no habrá lugar á reclamación alguna.

San Salvador de Cantamuga 28 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Nicolás Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, tomado en sesión del día 28 del actual, en virtud de renuncia del que la desempeñaba, por terminación del contrato, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, la cual ha de proveerse con arreglo al reglamento benéfico sanitario de 14 de Junio de 1891 por término de dos años, con la dotación anual de 375

pesetas, que el agraciado percibirá de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á cuarenta familias pobres, transeuntes también pobres y expósitos ó niños de ambos sexos abandonados que pudieran haber en esta localidad durante el contrato, y practicar los reconocimientos de quintos.

El agraciado podrá contratar libremente las igualas con los vecinos pudientes, que producen sobre setenta y cinco cargas de trigo, poco más ó menos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en legal forma precisamente en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos ó testimonios de ellos que acrediten su profesión, conducta y méritos en el desempeño de la misma con anterioridad á esta fecha; advirtiéndose que la provisión de dicha plaza tendrá lugar el día 7 de Enero de 1900, debiendo presentarse el agraciado á tomar posesión de su cargo el día 16 de referido Enero, y de no hacerlo así, se entenderá que renuncia el mismo y se anunciará nuevamente vacante.

Villasarracino 1.^o Diciembre de 1899.—El Alcalde, Luis Cuadrado.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

Don Bernardino Rojo Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa de Támara.

Hago saber: Que en providencia de hoy he acordado se proceda á la venta en pública subasta de una casa situada en el casco de esta villa, calle San Miguel; linda derecha y espalda casa de D. Bernardino Rojo, izquierda otra de Manuel Llorente y frente calle del mismo nombre; valuada en quinientas veinte pesetas.

Cuya casa pertenece al Pósito por adjudicación al mismo por falta de pagos sucesivos al primero y los cuales dejó de satisfacer Enrique Pérez (sus herederos).

El remate tendrá lugar bajo mi presidencia en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el día 20 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, bajo el tipo de su tasación, no admitiéndose postura que no cubra aquélla, debiendo presentar los licitadores el 10 por 100 del valor por que sale á subasta y la cédula personal.

Y para que pueda tener lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de dar la mayor publicidad posible, firmo el presente en Támara á 1.^o de Diciembre de 1899.—Bernardino Rojo.